

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1034
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ
Radicado: 170884089001-2022-00162-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en

contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ,** por la siguientes sumas de dinero:

1. Por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007507**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de octubre de 2022.

B. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$84.853), contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes que van desde el 01/09/2022 hasta el 24/10/2022.

2. Por SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.045.000), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007586**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de octubre de 2022.

B. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$143.110), contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes que van desde el 12/08/2022 hasta el 24/10/2022.

3. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007508**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de octubre de 2022.

B. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$563.736), contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes que van desde el 05/09/2021 hasta el 24/10/2022.

4. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando

excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.551.529 y Tarjeta Profesional de Abogada No 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 121
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cf5bc0287e891c4f36b258ffa627fc7e3c5bc148366094968ef8d56102ee**

Documento generado en 15/11/2022 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1037
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado: 170884089001-2022-00171-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en

contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.433.184,63), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré que contiene la obligación número 26830011263**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de junio de 2022.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.872.485 y Tarjeta Profesional de Abogado No 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 121
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a37557afb98d2fa811397796dfa504fad3829c05bb1ac436e67ef7771e55e**

Documento generado en 15/11/2022 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de la parte demandada, para que se perfeccione la medida cautelar decretada en el proceso. Belalcázar, Caldas, 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro. 1041
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR
DEMANDADA: DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA
RADICADO: 170884089001-2022-00075-00

Revisado el expediente se puede determinar, que mediante auto número 724 del 22 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares y como consecuencia de ello, no es posible acceder a la solicitud elevada por parte del vocero judicial de la parte demandante.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 121 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de con memoriales de la parte demandante. Belalcázar, Caldas, 15 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1033
RADICADO:	170884089001-2021-00058-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
DEMANDADO:	ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS Y
OTROS	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho avizora un error en auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que en el presente asunto y en los predios involucrados en el proceso, si se anexaron los certificados de tradición de los dos inmuebles, por lo que se torna innecesario dar aplicación al artículo 2.2.3.7.53 del Decreto 1073 de 2015.

En este sentido, el despacho ordenará la publicación del emplazamiento de LOS herederos indeterminados de la señora MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y una vez vencido el término sin que los emplazados hayan comparecido, se les nombrará curador ad litem.

De otro lado, se accede a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordena oficiar a las autoridades de policía competentes, poniéndoles de presente el numeral quinto del auto No. 318 de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se autorizó a la parte demandante para que ingrese

al predio objeto del presente asunto, para los fines dispuestos en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

POR SECRETARÍA deberá realizarse la publicación del emplazamiento y la elaboración y envío del oficio a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 121 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51490c1d6ea666e438400341569544332f5d66a2825c4e141bf7c8583d9c5a71

Documento generado en 15/11/2022 01:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**